



Riohacha D.T.C., 28 de febrero de 2022.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. – SERVICES AND CONSULTING
(CESIONARIO)
DEMANDADO: YULIA TERESA GONZÁLEZ GRANADOS
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2020-00052-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante doctora JESSICA PATRICIA HENRÍQUEZ ORTEGA, habida consideración que mediante proveído de fecha 9 de julio de 2020, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo de la señora YULIA TERESA GONZÁLEZ GRANADOS a favor de la demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A. – SERVICES AND CONSULTING (CESIONARIO), para el pago de la suma total de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$33.210.087,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré N°59053543 que se allega con la demanda, más los intereses los intereses moratorios, causados desde el momento en que se hizo exigible, esto es el 30 de enero de 2018, hasta cuando se cancele la obligación acorde con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En el Pagaré N°59053557 que se allega con la demanda, más los intereses moratorios, causados desde el momento en que se hizo exigible, esto es el 30 de marzo de 2018, hasta cuando se cancele la obligación acorde con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y en el Pagaré N°4247021837946863 que se allega con la demanda, más los intereses moratorios, causados desde el momento en que se hizo exigible, esto es el 19 de febrero de 2018, hasta cuando se cancele la obligación acorde con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia , más las costas del proceso y las agencias en derecho.

Se aportó por la parte interesada la documentación requerida para la notificación acorde con lo contemplado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El demandado fue notificado vía correo electrónico del mandamiento ejecutivo, el día 13 de mayo de 2021, y se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que la parte demandada propusiera excepciones. Así las cosas no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por la parte demandante la correspondiente liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f08416237d1257f422119b08dcf26cb2e3617546ff98ca77977aea9b24c619**

Documento generado en 28/02/2022 04:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>